

Art. 31. Los que infringieren el 23, de uno á veinticinco pesos.

Art. 32. Todas las penas expresadas serán duplicadas en caso de reincidencia. Si se cometieren por tercera vez serán destituidos los empleados del registro, y los particulares sufrirán seis meses de prision.

Art. 33. Las penas pecuniarias en que incurran los jueces del estado civil, les serán aplicadas gubernativamente por los prefectos en virtud de denuncia, que cualquiera ciudadano puede hacer ante ellos, de la falta cometida, á cuyo fin los mismos prefectos pasarán á la oficina del registro en union de dos testigos con objeto de cerciorarse de ella. Tambien podrán los prefectos descubrir las faltas por sí mismos visitando las oficinas del registro, por lo menos una vez al año. Las penas de destitucion de dichos jueces y las de multa impuestas á las autoridades por infraccion del art. 8º, las decretará el gobierno en vista del expediente con que al efecto se le dará cuenta, y prévia audiencia del acusado.

Art. 34. Las penas en que incurran los ciudadanos se aplicarán tambien gubernativamente, por la autoridad política del lugar, con el simple aviso del juez del estado civil, y sin que dicha autoridad pueda en manera alguna alterar la providencia de éste, calificarla, aumentar, disminuir, ni condonar la multa. En caso de que los penados no tengan con qué satisfacerla, se les aplicará la pena de prision por tantos dias cuantos resulten del cómputo de lo que los infractores ganan, ó deben ganar diariamente hasta el completo de la cantidad dejada de exhibir.

CAPITULO III.

FONDOS.

Art. 35. El juez del estado civil formará un fondo de los derechos que se establecen en este reglamento, de las multas que en el mismo se imponen, de las en que incurran los infractores de los artículos respectivos del decreto sobre padrones, que se expedirá oportunamente, y de los productos líquidos del papel sellado en que ha de extenderse toda clase de certificados, segun el art. 17 de la ley de 28 de Julio último.

Art. 36. De los productos totales del papel sellado se deducirá, el costo del comun que se selle, el cual se remitirá á la secretaría de gobierno, y el resto será el líquido de que habla el artículo anterior. En dicha

secretaría se llevará una cuenta del papel que se remita á cada juez del estado civil, y de las cantidades que reciba por el costo del comun, lo que se avisará á los jueces al hacerles la remision.

Art. 37. Del expresado fondo se cubrirán los sueldos de los empleados en el registro. A fin de año se hará una liquidacion por el juez del estado civil, á presencia de la autoridad política, remitiéndose el dinero sobrante, si lo hubiere, á la tesorería general del Estado, del mismo modo que si hay deficiente, lo cubrirá la propia tesorería. El dia primero de cada mes se practicará corte de caja con la intervencion de la autoridad política, de cuyo estado se harán tres ejemplares: el primero quedará en la oficina del registro y los otros dos se remitirán uno á la tesorería general y otro á la secretaría de gobierno para que pase al consejo.

Art. 38. A fin de equilibrar los ingresos y egresos de las oficinas del estado civil, los prefectos al consultar los sueldos de los empleados como se previene en el artículo 2º de este reglamento, tomarán por base el número de nacidos y matrimonios que pueda haber en cada municipalidad en un año comun, sacándolo de las noticias semestres que obran en sus archivos, pertenecientes á los tres últimos años, sobre la cual, deduciendo, al cálculo, los actos por los que los pobres no han de pagar cosa alguna, computarán los productos conforme á los derechos que señala el arancel, lo que se calcule prudentemente por multas y por ventas de papel de certificados.

Art. 39. Hecha la liquidacion anual de que habla el art. 37, documentada y visada por la primera autoridad política del lugar, se remitirá al gobierno para que pasándola al consejo se proceda á su glosa.

Art. 40. Los jueces del estado civil causionarán su manejo, por medio de fiadores, ó de hipotecas de bienes raíces, propios suyos, libres de todo gravámen, hasta una cantidad igual á la mitad de la suma á que, segun el cómputo del art. 38, deban montar los ingresos en el año.

CAPITULO IV.

Derechos.

Art. 41. Para el pago de los derechos que se causen por el registro de los actos del estado civil, se considerará dividida la poblacion en cuatro clases: primera la de los

que ganen de cuatro reales á un peso diario, incluso el jornal, salario ó sueldo que disfruten, con lo que puedan producirles los bienes que poseyeren ú otros ramos en que se ejerciten: segunda, la de los que tengan sueldo, industria, profesion ó giro que represente un capital desde cuatrocientos hasta dos mil pesos: tercera, la de los que tengan un capital físico ó moral desde dos mil uno hasta diez mil pesos; la cuarta, la de aquellos cuyo capital sea de diez mil pesos en adelante.

Art. 42. Esta calificacion la hará el juez del estado civil. Si el interesado no se conforma, acreditará lo que gana, ó el capital que tiene, ante el alcalde primero de la municipalidad ó el que haga sus veces; quien para decidir se asociará con un síndico y con dos personas nombradas una por el interesado y otra por el gefe de la oficina del registro. De esta decision no habrá mas recurso que el de responsabilidad del alcalde.

Art. 43. Las cuotas que pagarán son las del siguiente

ARANCEL.

	1ª CLASE.	2ª CLASE.	3ª CLASE.	4ª CLASE.
Actas de nacimiento.....	00 12½	00 25	00 50	01 00
Ir á la casa con objeto de extenderlas.....	00 50	01 00	01 50	02 00
Acta preparatoria del matrimonio.....	00 25	00 50	01 00	02 00
Publicaciones.....	00 12½	00 25	00 50	01 50
Oficios remitiendo las publicaciones á otro lugar.....	00 12½	00 25	00 50	01 50
Diligenciar estos.....	00 12½	00 25	00 50	01 50
Matrimonio y acta.....	00 50	00 00	01 50	03 00
Idem en la casa á mas de lo fijado en la partida anterior.....	01 00	01 50	03 00	06 00
Anotaciones marginales.....	00 12½	00 25	00 50	01 00
Adopcion ó abrogacion.....	00 00	00 50	01 50	03 00
Certificaciones sueltas de todo género.....	00 12½	00 25	00 50	01 00
Dispensa de publicaciones.....	00 50	01 50	03 00	12 50

Art. 44. Por los certificados laboriosos que son los que pasen de una foja de escritura, pagarán, ademas de lo dicho en la penúltima partida de la tarifa anterior, veinte y cinco centavos por foja de las que excedan la primera y segunda clase, y cincuenta centavos la tercera y cuarta.

Art. 45. Cuando el juez del estado civil fuere á la casa, á extender la acta de nacimiento por enfermedad grave que no permita sacar al niño á la calle, y cuando el matrimonio se celebre fuera de la oficina del registro por enfermedad mortal de alguno de los contrayentes, no se cobrarán mas derechos que los que se cobrarían si los actos se registrasen en la oficina.

Art. 46. Por las actas de oposicion al matrimonio y las diligencias relativas á ellas, no se cobrará derecho alguno.

Art. 47. A los facultativos que acompañen al juez del estado civil, ó autoridad política en su caso á dar fé del fallecimiento de un individuo, les pagarán un peso los de la primera clase, dos los de la segunda, tres los de la tercera y cuatro los de la cuarta.

Los prácticos cobrarán la mitad de estas asignaciones.

Art. 48. A los que no ganen mas de cuatro reales diarios, incluso el jornal ó salario con el producto de los bienes que posean, no se les cobrará ningun acto necesario del registro, ni por las certificaciones que se les expidan, excepto el importe del papel en que han de extenderse.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda para su observancia.

Palacio del gobierno del Estado. Guerrero, Diciembre 20 de 1859.—*Vicente Jimenez.*—*Francisco de P. Ortega*, secretario.

Secretaría de gobierno del Estado de Guerrero.—Circular número 9.—De orden del C. gobernador remito á vd. ejemplares de la ley expedida con esta fecha, relativa á matrimonios civiles, para que con la solemnidad debida y á fin de que llegue á noticia

de todos, la publique vd. sin demora y comience á darle el debido cumplimiento.

Es muy probable, mas bien dicho, es seguro, que la ejecucion de dicha ley va á encontrar oposicion en los mas de los párrocos, que se fundarán para resistir, en que no pueden ellos dar la bendicion nupcial, sin las formalidades que exige el Concilio Tridentino, cuales son las publicaciones ó vanas, etc. etc. Pero ¿saben por ventura si los decretos del sínodo tridentino están vigentes en la república?

Hasta hoy ha sido una manía, una costumbre en el clero alegar los decretos conciliares como barreras inexpugnables donde atrincheran su desobediencia á la ley civil, sin advertir que muchos de estos decretos versan sobre pura disciplina, que varía segun las épocas; decretos cuya validez y observancia en las sociedades, pende no de que se dieron en un concilio, pues este no tiene facultad de legislar, sino de que á este concilio asistieron los representantes de los soberanos, donde se observan, y apoyaron con su aprobacion y mandato los Cánones, dándoles un carácter civil y eclesiástico á un tiempo, y convirtiéndolos en homo-cánones, como se conocen estas disposiciones en derecho canónico.

Esto quiere decir, que estos decretos se obedecen, mientras la autoridad civil quiere, pero como al darlos no se privó de la facultad de revocarlos, puede usar de ella en cualquier tiempo, sin pecar ni faltar en lo mas mínimo á la Iglesia católica.

México, sujeto á España, no pudo menos de sujetarse tambien á estas disposiciones, durante el tiempo de su dependencia, porque al Concilio de Trento asistieron embajadores ó representantes del rey de España, la que lo reconoció y obedeció aun en lo civil por esta razon. Mas una vez emancipado, una vez echados por tierra con las leyes de reforma y sus derivadas esos homo-cánones, ¿qué fuerza, qué validez pueden tener ya? ¿y cómo han de tener derecho de apoyarse en ellos los curas para desobecer, cuando *prius est es quam tunc est*, primero es que existiesen, que el que fuesen obedecidos?

Así, pues, toda resistencia de parte de los párrocos á la ley que á vd. se remite, es maliciosa, subversiva del orden, y merece un severo castigo, tal cual lo designa la misma. Nada de consideraciones, nada de humillar la autoridad civil á la influencia clerical,

nada de anteponer las relaciones de la amistad á los deberes del funcionario público, nada, en fin, de ceder á influencias, haciendo á un lado los preceptos del superior.

Mejor es cambiar de curas, que tenerlos enemigos de nuestras instituciones como una especie de espía, trabajando constantemente en contra de ellas, alarmando las conciencias tímidas, y ostentándose arrogantes en los pulpitos, donde rodeados de personas incapaces de discernir, y que tiemblan á las solas palabras de infierno, excomunion é impiedad, pueden sostener, como la han hecho hasta ahora, cuantos principios dogmáticos han inventado, elevando hasta las costumbres á la categoría de artículos de fé inmutables y eternos.

Si al ejecutarse la ley, especialmente en caso de aplicar castigo al párroco, éste amolina al pueblo, lo excita á la sedicion ó presenta algunos conatos de desobediencia marcada, allí está, señor prefecto, la ley de 25 de Enero del año actual, expedida por el gobierno general de la nacion.

El ciudadano gobernador que, al aceptar el poder no lo ha hecho con otra mira que la de plantear la reforma en el Estado, dejando así recuerdos eternos de gratitud para su administracion, quiere darle toda la actividad, toda la energía posible, sacándolo del letargo y adormecimiento en que estaba postrado.

Para esto comprende que es preciso que las autoridades subalternas sigan el sendero que les marque el gobierno, sin transigir, sin detenerse, sino avanzando siempre.

Por estas razones conviene tambien que comunique vd. esta circular á los jueces del registro del estado civil, manifestándoles, que vd. estará pendiente de sus operaciones, así como el gobierno lo estará de las de vd., porque vigilados á la par, que sostenidos ellos por la prefectura, y vigilada á la par que sostenida tambien esta por él gobierno, se realizará sin obstáculos la reforma en todo el Estado de Guerrero, marchando unido todo el poder ejecutivo desde el ciudadano que se halla al frente de él, hasta el último de sus agentes.

Esto le indicará á vd. que puede contar siempre con el apoyo del gobierno, dispuesto á sostener á todos los funcionarios públicos, y á hacer que ante la ley nadie tenga privilegio, nadie sea distinguido, ni considerado. Obre vd. con toda confianza y seguridad y no tendrá por que arrepentirse.

Dígolo á vd. para su conocimiento de orden superior, reiterándole mi aprecio.

Libertad y reforma. La Providencia, Mayo 27 de 1862.—*Vicente Mendez.*

El C. general Diego Alvarez, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guerrero, á sus habitantes, sabed: que

Considerando: que es indispensable marcar con toda exactitud los derechos y obligaciones que nacen de la ley que establece el registro civil, en la parte relativa á los matrimonios, que es la que ha encontrado mas dificultades que vencer, nacidas de la resistencia de los eclesiásticos, y de la preocupacion de los pueblos;

Que es necesario arrancar del dominio clerical, ese acto tan importante de la vida, cual es el de tomar estado y criar la familia, que tanta influencia tiene en el porvenir de la sociedad, colocándolo bajo la directa é inmediata inspeccion del poder civil á quien verdaderamente corresponde;

Que para destruir la resistencia sistemática del clero, se hacen precisas medidas enérgicas, únicas que pueden hacerlo entrar en el sendero del orden y de la razon;

Que, en fin, el gobierno está en la indispensable obligacion de exigir que todos los párrocos y eclesiásticos residentes en el Estado, acaten y obedezcan la constitucion de 1857 y leyes de reforma emanadas de ella: Usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Ningun párroco podrá dar la bendicion nupcial, sin que precisamente los cónyuges que la soliciten, acrediten estar casados civilmente.

Art. 2º Cumpliendo este requisito los cónyuges, no podrá negarles el párroco la bendicion nupcial, ni pretender que ocurran á la mitra respectiva por dispensas de impedimentos impedientes, de publicaciones, vaguedad y otras; pues basta que se hayan corrido todos los trámites ó obtenido las dispensas ante la autoridad civil, para que la eclesiástica respete las decisiones de ésta, y considere válido el contrato matrimonial, agregando solo la bendicion nupcial siempre que se le pida.

Art. 3º Se prohíbe á los párrocos y de-

mas eclesiásticos, la predicacion contraria á las leyes de reforma que se han expedido, ó se expidan en lo sucesivo por la autoridad legítima.

Art. 4º El eclesiástico que infrinjere lo prevenido en el art. 1º de esta ley, procediendo á dar la bendicion nupcial, sin la constancia del juez civil que allí se exige, sufrirá por la primera vez cien pesos de multa, doble cantidad por la segunda, y por tercera la pena de destierro del Estado.

Art. 5º Estas penas se aplicarán gubernativamente por los prefectos, procediendo ejecutivamente, de tal suerte, que si la pena es pecuniaria y resistiere el que debe sufrirla, se conmutará en la de destierro, el cual en todo caso se aplicará, sin conceder mas que veinticuatro horas de plazo para que prepare su marcha aquel á quien se imponga.

Art. 6º El cura que rehusare dar la bendicion nupcial á los que se presenten pidiéndola, acreditando estar casados civilmente, con el certificado del juez respectivo, será remitido en el acto á la fortaleza de Acapulco á disposicion del gobierno; bastando la declaracion de dos testigos que presencien esa negativa, para poderse proceder á esa remision. El gobierno, vistos los antecedentes, fijará el tiempo que debe durar la prision del culpable, que no bajará de seis meses.

Art. 7º Los prefectos en los lugares de su residencia, y los jueces del registro civil en donde no residan aquellos, deberán vigilar por el exacto cumplimiento de la ley. Los primeros aplicando directamente las penas, y los segundos dando aviso á los primeros, y levantando el informe breve de la falta cometida por el párroco, para que se le aplique la pena que merezca por el prefecto del distrito.

Art. 8º Los prefectos que no cumplan, y toleren las faltas de los curas, serán castigados gubernativamente con la pena de prision, desde seis meses hasta dos años, á juicio del gobierno.

Art. 9º Los jueces del registro civil que sean omisos en evitar oportunamente la falta que cometiere el párroco, serán castigados con la pena de prision desde seis meses á dos años, previo el informe del prefecto del distrito, que tendrá presente el gobierno para señalar la pena.

Art. 10. Los curas no podrán cobrar derechos de ninguna clase, en la administracion de los sacramentos, á los pobres de so-

lemnidad; entendiéndose por tales, los que no tuvieren otros bienes de qué subsistir que el jornal diario y lo acrediten con el certificado de la primera autoridad política del lugar.

Art. 11. El párroco que predicare contra las leyes de reforma, será desterrado en el acto, del distrito donde lo hiciere.

Art. 12. Donde no hubiere juez civil nombrado, hará sus veces al alcalde primero del ayuntamiento con el carácter de interino.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

La Providencia, Mayo 27 de 1862.—Diego Alvarez.—Lic. Vicente Mendez, secretario.

Reprobado por el supremo gobierno.

El C. Diego Alvarez, general de brigada y gobernador del Estado libre y soberano de Guerrero, á sus habitantes, sabed:

Que considerando: que el reglamento de las oficinas del estado civil, publicado el 30 de Diciembre de 1859, no ha sido bastante para impedir el abuso en la parte que trata de los fallecimientos é inhumaciones, y evitar que los eclesiásticos continúen interviniendo en estos actos como antes;

Que es un deber del gobierno llevar adelante la reforma, venciendo los obstáculos que se le presenten, y dictando las disposiciones que la experiencia acredita deban darse:

He tenido á bien decretar lo siguiente, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido.

Art. 1º Tan luego como fallezca una persona, el que hiciere de jefe en la casa donde haya muerto aquella, los parientes mas próximos, sus allegados, los que hayan vivido allí con ella, ó en último caso el juez de paz de la seccion ó lugar donde haya acontecido la muerte, acudirán al juez del registro civil dándole parte de lo sucedido.

Art. 2º Si el fallecimiento acaeciere en el lugar mismo donde está la oficina del registro civil, el juez de este acudirá al punto donde ocurrió la muerte, y dando fé del cadáver, levantará la acta, que firmarán dos testigos informándose el juez de la causa de la muerte, con especialidad si hay sospechas de que fué violenta, en cuyo caso dará aviso

al juez de 1ª instancia del distrito.—La acta contendrá el nombre, edad, estado, profesión ó ocupacion del finado, calle y casa donde murió y enfermedad ó causa de su muerte.

Art. 3º Si la muerte acaeciere en lugar donde no hay juez del registro, el alcalde ó juez del punto dará fé del cadáver y levantará la acta antes dicha, remitiéndola al juez del registro para que este la sienta en el libro respectivo. Si en despoblado se encontrare algun cadáver, el juez del registro al saberlo, dará parte al de 1ª instancia, ó alcalde del lugar, para que estos manden traerlo, y levantará la acta despues de traído el cadáver, si fuere de persona conocida, si fuere desconocida, así lo sentará simplemente.

Art. 4º Si el fallecimiento tuviere lugar donde no hay ni juez del registro, ni de 1ª instancia, y al alcalde toca levantar la acta del mismo fallecimiento y primeras diligencias del juicio criminal, por haber sido de muerte violenta, practicará las unas y las otras separadamente para hacer su remision á quien corresponde.

Art. 5º Los jefes militares que hayan salido á campaña, al volver de ella á los lugares de su residencia, pasarán al juez del registro, una lista de los soldados que hubieren tenido de baja, sea por muerte natural ó violenta, para que se anote su fallecimiento en el libro respectivo. Se entiende que lo dicho no hace referencia á los cuerpos permanentes por no tener estos residencia fija.

Art. 6º Levantada la acta, el juez del registro expedirá una boleta para dar sepultura al cadáver en el lugar que se designe en ella, la que vista por el encargado del cementerio designado, procederá á abrir la sepultura, segun las condiciones que esta deba tener.

Art. 7º En tanto se construyen panteones, bóvedas ó criptas por cuenta de los municipios, todos serán sepultados en los actuales cementerios ó camposantos, que existen en las poblaciones, siempre que estos estén fuera de ellas y tengan las circunstancias de que habla el art. 7º de la ley de 31 de Julio de 1859, expedida en Veracruz por el gobierno general.

Art. 8º Esta apreciacion se hará por los respectivos ayuntamientos, quienes en caso de no tener los cementerios las circunstancias de que se trata, determinarán el lugar donde deba situarse el nuevo cementerio, construyéndolo de sus fondos para ser reintegrados de preferencia de sus primeros pro-

ductos. Si existiere cementerio en uso con las cualidades citadas en el art. 7º, el juez del registro tomará posesion de él sin que pueda alegar el cura propiedad particular, que nunca podria tener: si careciere de esas cualidades lo mandará cerrar.

Art. 9º En los lugares donde establecida la tolerancia religiosa hubiere diversos cultos públicos, cada uno tendrá su cementerio separadamente. En los que no haya esta publicidad y solo predomine el culto católico, tendrá lugar lo prevenido en el final del artículo citado de la ley de 31 de Julio de 1859.

Art. 10. Sin la respectiva boleta, toda persona sea la que fuere, que se encuentre abriendo fosa para inhumar cadáver, será castigada con la pena de 50 pesos de multa ó seis meses de prision, y con otra igual la que hubiese mandado abrirla, comprendiéndose en esta disposicion los curas y los que se han conocido hasta hoy con el nombre de sepultureros en las iglesias.

Art. 11. Las personas que no acudieren al juez del registro sino al párroco á pedir sepultura para algun cadáver, serán castigadas por el dicho juez con una multa de uno á 25 pesos, sin perjuicio de imponerle al párroco, si procediese á dar pasos para inhumar el cadáver, la pena de que habla el anterior artículo.

Art. 12. Si el abuso llegare hasta verificar la inhumacion, serán castigados el párroco y los que hayan abierto la sepultura del modo dicho, y con multa de uno á 25 pesos todos los que hayan asistido al entierro como dolientes del finado, ó formando parte de aquel. Esto se entenderá cuando la inhumacion sea fuera del cementerio que está bajo la inspeccion del juez del registro, pues si fuere en este, se considerará como un atentado y la pena será doble para unos y para otros.

Art. 13. Estas penas las aplicarán directamente los jueces del registro civil, quienes serán apoyados en todo caso por los prefectos, sin que estos puedan alterarlas ni dispensarlas, sino solo llevarlas á efecto.

Art. 14. La poblacion se considerará dividida en cuatro clases en los términos especificados en el art. 41 del reglamento expedido por el gobierno del Estado en 20 de Octubre de 1859.

Art. 15. Los jueces del registro no cobrarán nada, ni por sentar la acta de fallecimiento, ni por la boleta de sepultura á los pobres de solemnidad, entendiéndose por ta-

les los mismos de que trata el art. 10 de la ley de 27 de Mayo del corriente año. Estos solo tendrán la obligacion de abrir la fosa en el lugar que se les designe.

Art. 16. Los demas cuyo jornal exceda de 4 reales, serán comprendidos en las cuatro divisiones á que se refiere el art. 14, y pagarán:

Por levantar la acta.

Los de primera.....\$	1 00
Los de segunda.....	2 00
Los de tercera.....	4 00
Los de cuarta.....	8 00

Por la boleta.

Los de primera.....	0 50
Los de segunda.....	1 00
Los de tercera.....	2 00
Los de cuarta.....	4 00

Por cavar la fosa.

Los de primera.....	0 50
Los de segunda.....	1 00
Los de tercera.....	2 00
Los de cuarta.....	4 00

Art. 17. Sea cual fuere la clase á que pertenezca el que va á ser sepultado, si en su inhumacion hubiere solemnidad eclesiástica, acudiendo el ministro de su religion y practicándose con la pompa religiosa de su culto, pagará 20 pesos de derechos al juez del registro civil, ademas de los antes asignados y de la gratificacion que dé al sacerdote, que será por separado.

Art. 18. Los jueces cuidarán de los cementerios que haya en las poblaciones, y tendrán un encargado de ellos, el cual cuidará de que las sepulturas se abran luego que reciban las boletas de los primeros. Estos encargados no cobrarán derechos á los de 1ª, 2ª, 3ª, ó 4ª clase, los que cobrará el juez, pagando al encargado lo que entre ambos convinieron. Los encargados permitirán á los pobres que lleven su boleta, que abran su sepulturas, sin ponerles obstáculo.

Art. 19. Todo el que quiera formar un panteon para sí y su familia, necesitará licencia del gobierno, quien para darla pedirá informe al prefecto del distrito respectivo, y en vista de él, determinará el lugar y condiciones que deba tener, así como los de-

rechos que haya de pagar el interesado, que entrarán á la tesorería general del Estado.

Art. 20. Cuando alguna familia quiera sepultar un muerto en lugar determinado, distinto del ordinario, pedirá licencia al prefecto, quien previo informe del ayuntamiento, la dará ó negará. El ayuntamiento atenderá para dar su informe á si en el punto donde va á hacerse la inhumación, se perjudica ó no la salubridad pública y demás convenientes ó inconvenientes que hubiere. Los derechos que pagarán los interesados serán de 100 pesos que entrarán al erario del Estado.

Art. 21. El que en el cementerio comun quisiese levantar túmulo ó mausoleo sobre alguna fosa, pagará por derechos cien pesos por el lugar que inutiliza.

Art. 22. En caso de pretenderse la traslación de las cenizas de un difunto, de un lugar á otro, el interesado pedirá licencia al gobierno del Estado, quien atentas las circunstancias la concederá ó la negará, según convenga. En el primer caso, pondrá las condiciones bajo las cuales deba verificarse y estipulará los derechos que ha de pagar el solicitante, los que ingresarán á la tesorería general. Una vez pagados estos derechos, los curas de los lugares del tránsito nada podrán cobrar bajo ningún pretexto.

Art. 23. Estas disposiciones tendrán lugar mientras se establecen las bóvedas ó panteones municipales, pues una vez construidos éstos, se observará lo prevenido por el art. 8º de la ley de 31 de Julio de 1859, formándose entonces por el gobierno del Estado una escala de derechos para los diversos casos que demarca.

Art. 24. Se observará lo dispuesto por el citado reglamento de 30 de Octubre de 1859, en todo lo que no se oponga con esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Hacienda de la Providencia, Junio 21 de 1862.—Diego Alvarez.—Lic. Vicente Mendez, secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 2ª.—Con el oficio de vd. del día 15 del actual, se recibieron en este ministerio los reglamentos expedidos por ese gobierno para la observancia de las leyes de reforma, en la demarcación de ese Estado.

Independencia, constitución y reforma. México, Octubre 28 de 1868.—Iglesias.—Ciudadano gobernador del Estado de Guerrero.—La Providencia.

República mexicana.—Secretaría del gobierno constitucional de Guanajuato.—Sección de gobernación.—Índice de la correspondencia oficial que por la secretaría del gobierno de Guanajuato, se dirige hoy á la del ministerio de gobernación.—Núm. 32.—Remite la noticia que se pide en circular de 2 del corriente, de las oficinas del registro civil que existen en el Estado; y acompaña un ejemplar del reglamento respectivo.

Guanajuato, 21 de Marzo de 1861.—Manuel Lopez.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 4ª.—Exmo. Sr.—Adjuntos al oficio de V. E. fecha 21 del actual, he recibido la noticia de las oficinas del registro civil que existen en ese Estado, y los ejemplares del reglamento del ramo.

Protesto, etc.
Dios y libertad. México, Marzo 25 de 1861.—Zarco.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato.

República mexicana.—Gobierno constitucional del Estado libre de Guanajuato.—Sección de gobernación.—Exmo. Sr.—En cumplimiento de la suprema circular de ese ministerio, fecha 2 del corriente, tengo la honra de remitir á V. E. una noticia de las oficinas del registro del estado civil que existen establecidas en este Estado, según los datos que obran en la secretaría de este gobierno; y dos ejemplares del reglamento respectivo que ha expedido el mismo gobierno para que la ley de la materia, tenga su debida y conveniente aplicación.

Tan luego como se acaben de establecer todas las oficinas que deben plantearse en el Estado, para lo cual se tropezaba con algunas dificultades que ya han desaparecido, tendré el honor de dar á V. E. una noticia exacta y por completo, sobre el particular.

Renuedo á V. E. con este motivo las seguridades de mi aprecio y atencjon.

Dios, libertad y reforma, Guanajuato, 21

de Marzo de 1861.—Juan Ortiz Careaga.—Exmo. Sr. ministro de gobernación.—México.

República mexicana.—Secretaría del gobierno constitucional de Guanajuato.—Sección de gobernación.

Noticia de las poblaciones del Estado en que se hallan establecidas las oficinas del registro civil.

DEPARTAMENTO DE GUANAJUATO.

Poblaciones en que están establecidas las oficinas.

Guanajuato.
Mineral de Marfil.
Id. de Santa Ana.
Id. de la Luz.
Silao.
Romita de Liceaga.
Irapuato.
Salamaca.
Valle de Santiago.
Cuitzeo de Abasolo.

Poblaciones en que no lo están.

Pueblo Nuevo.
Pénjamo.

DEPARTAMENTO DE LEON.

Poblaciones en que están establecidas las oficinas.

Ciudad del mismo nombre.
Piedra gorda.
San Francisco del Rincon.
Purísima de id.

DEPARTAMENTO DE CELAYA.

Poblaciones en que están establecidas las oficinas.

Ciudad del mismo nombre.
Salvatierra.
Apaseo.
Santa Cruz.
Acámbaro.
Jerécuaro.
Yuriria.
Moro Leon.

Poblaciones en que no lo están.

Coroneo.
Tarandacua.
Chamacuero.
Uriangato.
Cortazar.
Tarimoro.

DEPARTAMENTO DE ALLENDE.

Poblaciones en que están establecidas las oficinas.

Ciudad del mismo nombre.
Dolores Hidalgo.

Poblaciones en que no lo están.

San Felipe.

DEPARTAMENTO DE SIERRA GORDA.

Poblaciones en que están establecidas las oficinas.

San José de Iturbide.

Poblaciones en que no lo están.

San Luis de la Paz.
San Diego del Bizcocho.
Mineral de Pozos.
Tierrablanca.
Villa de Victoria.
Santa Catarina.
Mineral de Xichú.

Guanajuato 21, de Marzo de 1861.—Manuel Lopez.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO.

El C. Lic. Juan O. Careaga, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á sus habitantes, sabed:

Que á fin de que el supremo decreto de 28 de Julio de 1859, tenga en el Estado su debida aplicación, he venido en expedir el siguiente reglamento para la ley sobre el estado civil de las personas.

Art. 1º Se establecen en el Estado las oficinas que previene la ley de 28 de Julio de 1859, sobre el estado civil de las personas.